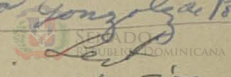


Ley por medio de la cual se
prohíbe todo tipo de negociación
y transacción con los útiles depor-
tivos donados por la Sec. de Estado
de Deportes, Educación física y Recrea-
ción a cualquier organismo o institu-
ción.

Nombre
y Núm.

2076
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Moción Senadora González de Bon...



aprobado en la Sesión día 2-11-77
aprobado en la Sesión día 8/11/77

Comisión Definitiva
Sesión día 30/8/77
Informe favorable
Sesión día 2/11/77

ANTE PROYECTO DE LEY
PROTECCION A LOS DEPORTES

Archivado

CONSIDERANDO: Que para fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación del pueblo, el Estado hace cuantiosas y continuas erogaciones, donando útiles e implementos deportivos de todo tipo y para las diversas disciplinas que se practican;

CONSIDERANDO: Que en colaboración al Gobierno de la República, diferentes entidades y personas particulares hacen apreciables donativos de útiles e implementos deportivos para beneficio de miles y miles de deportistas que en forma organizada promomueven y desarrollan las actividades del deporte;

CONSIDERANDO: Que los útiles e implementos deportivos constituyen una de las necesidades fundamentales en la práctica y ejercicio de los deportes, la educación física y la recreación, y que, por todas las vías legales ha de evitarse su mal uso y procurar que los mismos cumplan su verdadera función socio-deportiva;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado hacer preservar en buenas manos y para el uso correcto los útiles e implementos deportivos que se donan a los practicantes del deporte, la educación física y la recreación;

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación marcará, en forma indeleble con su sello oficial, todos los útiles e implementos deportivos que sean distribuidos por este organismo a las instituciones y/o deportistas individuales, a los fines de que no puedan ser objeto de negociaciones o transacciones de tipo comercial de ningún género.

Art. 2.- Las entidades particulares que deseen acogerse a la protección de los bienes del deporte que se establece en la presente Ley, deberán hacer sus donativos de útiles e implementos deportivos por intermedio de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Art. 3.- Queda terminantemente prohibida la realización de negocios de compra y venta con los útiles e implementos deportivos donados directamente o por intermedio de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, organismo que queda facultado a apropiarse de los mismos en cualesquiera manos en que se encuentren y cuya posesión viole las disposiciones que se establecen en el artículo primero de esta Ley, mediante la simple comprobación de su marca identificativa, anulando la negociación o cesión que se haya efectuado con dichos útiles e implementos deportivos.

Art. 4.- Para los fines de recuperar útiles e implementos deportivos, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, podrá requerir la utilización de la fuerza pública, la cual actuará al efecto en forma inmediata, para la recuperación de dichos efectos de cualesquiera manos en que se encuentren. No se ofrecerán compensaciones de ningún género a los poseedores o simples detentadores de los útiles e implementos que caigan dentro del contenido de este artículo.

Art. 5.- Toda persona o entidad que compre o acepte la posesión de útiles e implementos deportivos ^{que hayan sido} donados a deportistas y/o instituciones deportivas, ^{DIRECTAMENTE} ~~o~~ o a través de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, será sancionada con una multa que será el doble del valor ~~del~~ precio de venta local de dichos efectos establecido en las disposiciones del Art. 3 de la Ley No. 564 del 1° de Abril de 1970.

Art. 6.- El producto de la multa aplicada a un poseedor ilegal de útiles e implementos deportivos donados por el Estado a través de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, o por entidades y/o personas particulares de acuerdo al artículo 2 de esta Ley, será destinado para el fomento y desarrollo deportivos por acción directa de la SEDEFIR.

TRANSITORIO.- Se concede un plazo de tres(3) meses a los establecimientos comerciales y a las personas particulares que posean útiles e implementos deportivos adquiridos en violación a la presente Ley, para que deshagan tales negocios. y Cumplido este plazo, que se inicia a contar de la fecha de promulgación de esta Ley, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación procederá a dar cumplimiento a las disposiciones legales aquí consignadas. X

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ del mes de _____ del año mil novecientos setentaisiete; Años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

L. Mejía de los Ríos
Salcedo



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE DEPORTES
EDUCACION FISICA Y RECREACION DEL SENADO DE LA REP.

Señor Presidente y Demás Miembros,
de esta Alta Cámara:

Después de realizar un ponderado estudio referente al Proyecto de Ley tendente a que la Secretaría relacionada - con estos asuntos marque en forma indeleble con su sello oficial, todos los útiles e implementos deportivos que sean distribuidos gratuitamente por ese organismo a las instituciones o deportistas, con la finalidad de que no puedan ser objeto de negociaciones o transacciones de tipo comercial - de ningún género preservando de esta forma la utilidad para los cuales han sido destinados.

La comisión recomienda que el proyecto sea aprobado tal y como fue concebido por la Senadora González de Pons, solitándole a los colegas senadores impartir su voto aprobatorio y al Presidente incluirlo en la orden del día de la presente sesión.

Por la Comisión:

Josefina P. de Valenzuela
JOSEFINA FORTES DE VALENZUELA
Presidenta.-

Miguel A. Acta Fajus
DR. MIGUEL A. ACTA FAJUS
Vice-Presidente.-

Josefina Bogaret R.
JOSEFINA BOGAERT ROMAN
Secretaria.-

Ernesto Arias
Ernesto Arias
Vocal

Florentino Carvajal Suero
FLORENTINO CARVAJAL SUERO
Vocal.

Antonio Bello
ANTONIO BELLO
Vocal

Manuel R. Gestillon Peña
MANUEL R. GESTILLON PEÑA
Vocal.

ING. ELIAS SARRAF EDER
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
13 de octubre de 1977.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
8 de noviembre de 1977.-

01164

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de
Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley por medio del cual se prohíbe todo tipo de negociaciones y transacciones con los útiles deportivos donados por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación a cualquier organismo o institución.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por la señora Dulce María González de Pons, Senadora de la República por la Provincia de Salcedo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que para fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación del pueblo, el Estado hace cuantiosas y continuas erogaciones, donando útiles e implementos deportivos de todo tipo y para las diversas disciplinas que se practican;

CONSIDERANDO: Que en colaboración al Gobierno de la República, diferentes entidades y personas particulares hacen apreciables donativos de útiles e implementos deportivos para beneficio de miles y miles de deportistas que en forma organizada promueven y desarrollan las actividades del deporte;

CONSIDERANDO: Que los útiles e implementos deportivos constituyen una de las necesidades fundamentales en la práctica y ejercicio de los deportes, la educación física y la recreación, y que, por todas las vías legales ha de evitarse su mal uso y procurar que los mismos cumplan su verdadera función socio-deportiva;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado hacer preservar en buenas manos y para el uso correcto los útiles e implementos deportivos que se donan a los practicantes del deporte, la educación física y la recreación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación marcará en forma indeleble con su sello oficial, todos los útiles e implementos deportivos que sean distribuidos por este organismo a las instituciones y/o deportistas individuales, a los fines de que no puedan ser objeto de negociaciones o transacciones de tipo comercial de ningún género.

Art. 2.- Las entidades particulares que deseen acogerse a la protección de los bienes del deporte que se establece en la presente Ley, deberán hacer sus donativos de útiles e implementos deportivos por intermedio de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Art. 3.- Queda terminantemente prohibida la realización de negocios de compra y venta con los útiles e implementos deportivos donados directamente o por intermedio de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, organismo que queda facultado a apropiarse de los mismos en cualesquiera manos en que se encuentren y cuya posesión viole las disposiciones que se establecen en el artículo primero de esta Ley, mediante la simple comprobación de su marca identificativa, anulando la negociación o cesión que se haya efectuado con dichos

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSEJO: que para fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación del pueblo, el Estado hace emanar y continúa organizando, demandando útiles e implementos deportivos de todo tipo y para las diversas disciplinas que se practican;

COMISIONADO: que en colaboración al Gobierno de la República, las diferentes entidades y personas particulares hacen apreciables donativos de útiles e implementos deportivos para beneficio de miles y miles de deportistas que en forma organizada promueven y desarrollan las actividades del deporte;

CONSEJO: que los útiles e implementos deportivos constituyen una de las necesidades fundamentales en la práctica y ejercicio de las deportes, la educación física y la recreación, y que, por todas las vías locales ha de evitarse su mal uso y procurar que los mismos cumplan su verdadera función socio-deportiva;

COMISIONADO: que en el deber del Estado hacer previr en buenas formas y para el uso correcto los útiles e implementos deportivos que se donan a las practicas del deporte, la educación física y la recreación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación deberá en forma inmediata con su sello oficial, todas las útiles e implementos deportivos que sean distribuidos por este organismo a las instituciones y/o deportistas individuales, a los fines de que no queden en objeto de negociaciones o transacciones de tipo comercial de ningún género.



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 8 de febrero, 1977

hojas escritas en minúsculas e rítmica de dos espacios interlineales.

Y consta de tres

No. de de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

en el folio del libro letra A

REGISTRADA AL No. 261

en el folio del libro letra A

2da LEGISLATURA ORD. DE 1977

LEGISLATURA DE 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en minúsculas e rítmica de dos

espacios interlineales.

19

Santo Domingo, de Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley por medio del cual se prohíbe todo tipo de negociaciones y transacciones con los útiles deportivos donados por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación a cualquier organismo o institución. PAG 2

Útiles e implementos deportivos.

Art. 4.- Para los fines de recuperar útiles e implementos deportivos, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, podrá requerir la utilización de la fuerza pública, la cual actuará al efecto en forma inmediata, para la recuperación de dichos efectos de cualesquiera manos en que se encuentren. No se ofrecerán compensaciones de ningún género a los poseedores o simples detentadores de los útiles e implementos que caigan dentro del contenido de este artículo.

Art. 5.- Toda persona o entidad que compre o acepte la posesión de útiles e implementos deportivos que hayan sido donados a deportistas y/o instituciones deportivas, directamente o a través de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, será sancionada con una multa que será el doble del valor del precio de venta local de dichos efectos establecido en las disposiciones del Art. 3 de la Ley No. 564 del 1º de abril de 1970.

Art. 6.- El producto de la multa aplicada a un poseedor ilegal de útiles e implementos deportivos donados por el Estado a través de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, o por entidades y/o personas particulares de acuerdo al artículo 2 de esta Ley, será destinado para el fomento y desarrollo deportivos por acción directa de la SEDEFIN.

TRANSITORIO.- Se concede una plaza de tres (3) meses a los establecimientos comerciales y a las personas particulares que posean útiles e implementos deportivos adquiridos en violación a la presente Ley, para que desahagan tales negocios. Cumplido este plazo, que se inicia a contar de la fecha de promulgación de esta Ley, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación procederá a dar cumplimiento a las disposiciones legales aquí consignadas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 761

en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de tres
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 8 de Junio, 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



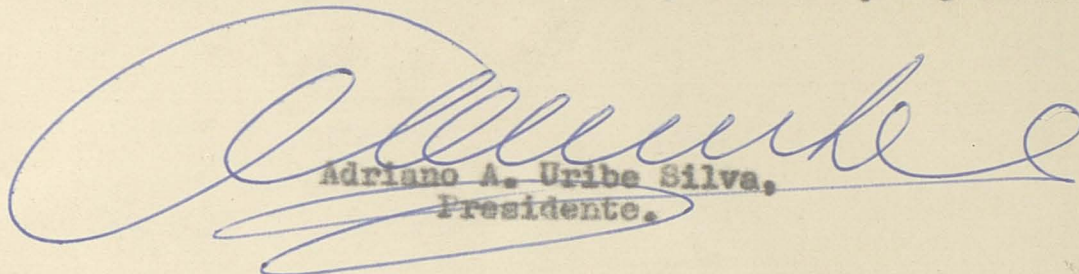
CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual se prohíbe todo tipo de negociaciones y transacciones con los útiles deportivos donados por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación a cualquier organismo o institución.

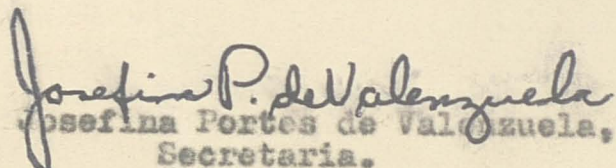
ASUNTO:

PAG 2

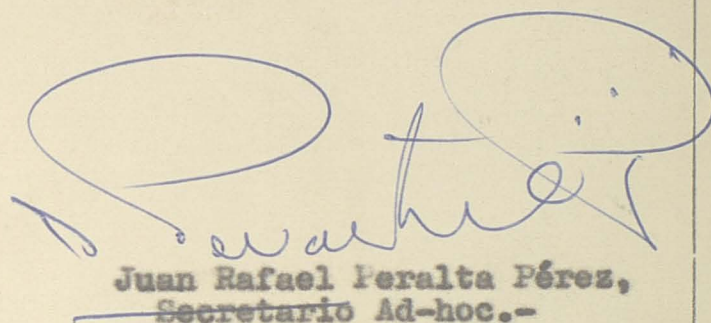
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Juan Rafael Feralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.-

2da LEGISLATURA ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 761 del libro letra X

en el folio No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de tres hojas escritas en máquinas a razón de dos ejemplares interlineales.

Santo Domingo, 8 de Mar. 1977

Jefe de Oficina de Senado

